



Recurso nº 817/2023 C.A. Illes Balears 66/2023

Resolución nº 1039/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de agosto de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.C.G., en representación de la UTE PREZERO ESPAÑA, SA - CONSTRUCCIÓN, EXCAVACIONES Y ASFALTOS, SA, contra los pliegos del procedimiento “*Servicio de recogida y transporte de residuos del término municipal de Sant Llorenç de Cardassar.*”, expediente 2022/1511, convocado por el Consell D'administració de Bellver, S.A., el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Consejo de Administración de Bellver, SA, empresa municipal dependiente del Ayuntamiento de Sant Llorenç des Cardassar, convocó mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Sector Público del día 21 de mayo de 2023, la licitación del contrato de servicio de recogida y transporte de residuos del término municipal de Sant Llorenç de Cardassar.

El valor estimado del contrato asciende a 15.047.518,95 euros y su plazo de vigencia es de siete años a contar, desde el día 1 del mes inmediatamente posterior a la fecha de formalización del contrato.

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP), y demás legislación aplicable en materia de contratación.



Tercero. Por escrito de fecha 9 de junio de 2023, la Unión Temporal de Empresas UTE PREZERO ESPAÑA, S.A. - CONSTRUCCIÓN, EXCAVACIONES Y ASFALTOS, S.A., interpone recurso especial en materia de contratación frente a los pliegos de la licitación, y en particular, frente al Estudio Económico que se adjunta como Anexo VII al Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT, en lo sucesivo).

Cuarto. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Quinto. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 15 de junio de 2023.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este, dictó resolución de fecha 22 de junio de 2023 por la que se concede la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.4 de la LCSP, y 22.1. 1º RPERMC, y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 3 de octubre de 2020)

Segundo. La recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado por ser licitadora en este contrato, habiendo el órgano de



contratación certificado que a la fecha de fin de presentación de ofertas había ésta sido presentada por la UTE recurrente.

Tercero. La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP, por no haber transcurrido a la fecha de presentación del recurso, los quince días hábiles a contar desde partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siendo el 21 de mayo de 2023 la fecha de publicación de la convocatoria en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Cuarto. El recurso se interpone contra un acto recurrible.

Dispone el art. 44.1 LCSP que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionadas en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

Luego el contrato a que se refiere el acuerdo recurrido está dentro de los contratos susceptibles de recurso especial.

El apartado 2.a) de este mismo artículo 44 de la LCSP, dispone que podrán ser *“Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”*.

Quinto. Ahora bien, la recurrente ha desistido de su recurso de forma que debemos tener en cuenta la reiterada doctrina de este Tribunal sobre dicha figura, trayendo a colación lo que indicábamos en nuestra reciente resolución nº 740/2023 (con cita de otras previas, entre otras la nº 973/2021 y nº 630/2021):



“Conforme doctrina reiterada de este Tribunal el desistimiento es una posibilidad plenamente válida en nuestro ordenamiento jurídico, por todas la reciente Resolución de 5 de marzo de 2021 que señala: “El desistimiento no viene regulado en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, pero sí en cambio en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al que cabe acudir dado el carácter supletorio que tiene conforme al artículo 2.1 del Real Decreto 814/2015. Así, el art. 94 de la Ley 39/2015 dispone al regular las formas de terminación del procedimiento: 1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. .../... 4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia. 5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.”

Visto el escrito de la recurrente desistiendo del recurso de fecha 26 de julio de 2023 y toda vez que no se han presentado en este procedimiento terceros interesados, ni reúne la cuestión suscitada los caracteres señalados en el apartado 5º del art. 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, este Tribunal, no aprecia la existencia de motivos que aconsejen limitar los efectos del desistimiento, por lo que aceptado éste, se acuerda el archivo de este recurso especial.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Aceptar el desistimiento del recurso interpuesto por D. A.C.G., en representación de la UTE PREZERO ESPAÑA, SA - CONSTRUCCIÓN, EXCAVACIONES Y ASFALTOS, SA, contra los pliegos del procedimiento “*Servicio de recogida y transporte de residuos del término municipal de Sant Llorenç de Cardassar.*”, expediente 2022/1511, convocado por el Consell D'administració de Bellver, S.A.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso - administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES